***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 12 de mayo de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-004-2014-00378-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Laura Lucy Rojas Bedoya*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Intereses moratorios. Pensión de sobrevivientes.*** *Para determinar si existe tardanza en el pago de prestaciones pensionales, valga decir que es indispensable determinar los plazos con que cuentan los fondos de pensiones para iniciar a pagar una prestación. Tal plazo, entratándose de la pensión de sobrevivientes, se encuentra regulado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, que en su tenor literal reza: “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”. Así las cosas, se pregonará tardanza en el pago de las mesadas pensionales causadas por la pensión de sobrevivientes, cuando la persona haya solicitado la pensión y, teniendo derecho a ella, hayan pasado más de dos meses sin que se inicie el pago.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que ***Laura Lucy Rojas Bedoya*** adelanta contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que la demandante pretende que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Jorge Arturo Ríos Vélez desde el 03 de febrero de 2009, con el correspondiente retroactivo, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Para así pedir, relata que convivió con el señor Jorge Arturo Ríos Vélez desde el año 1988, que en el año 1990 tuvieron un hijo hoy mayor de edad, que nunca se separaron, que el señor Ríos Vélez falleció el 03 de febrero de 2009, que aquel empezó su vida laboral en el año 1988, que siempre estuvo cotizando al ISS, que al momento del deceso tenía cotizadas 196,72 semanas, que en los tres años que antecedieron al deceso cotizó 58,14 semanas, que ante el deceso la demandante elevó reclamación al ISS, que esa entidad le negó por insuficiencia de semanas y le reconoció una indemnización sustitutiva, que la demandante acudió a la vía judicial obteniendo respuesta negativa, que la actora agotó los trámites administrativos para corregir la historia laboral del causante, logrando la densidad de cotizaciones mencionada, que el 05 de septiembre de 2013 se agotó nuevamente la reclamación administrativa, que la entidad nuevamente la negó.

Admitida la demanda se dispuso el traslado del caso a la parte demandada, la cual allegó contestación por medio de portavoz judicial en la que se pronunció respecto a los hechos, aceptando la convivencia de la demandante con el fallecido, la existencia de un hijo de dicha unión, que nunca hubo separación, la fecha del deceso del afiliado, la afiliación al ISS, la inicial reclamación, el proceso ordinario adelantado y decidido, la nueva reclamación de 05 de septiembre de 2013 y la negativa de la entidad. Respecto a los restantes indica que no son ciertos. Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones de mérito las de “Cosa Juzgada”, “Compensación” y “Prescripción”.

Antes de proferir decisión de fondo, Colpensiones allegó copia de acto administrativo GNR 13244 del 21 de enero de 2015 (fl. 108), en el cual se reconoció la prestación pensional de sobrevivientes a la demandante, a partir del 09 de mayo de 2010 y dispuso el pago del retroactivo pensional.

***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.***

En audiencia de trámite y juzgamiento, la Jueza dictó sentencia que puso fin a la instancia, en la que encontró que ante el reconocimiento que Colpensiones hizo de la prestación reclamada, quedaban pendientes los temas del retroactivo pensional, desde la fecha de deceso del señor Ríos Vélez y los réditos moratorios. Frente al primero de los aspectos, estimó que atendiendo el fenómeno de la prescripción, las mesadas se debieron reconocer desde el 05 de septiembre de 2010, sin embargo, Colpensiones reconoció y pagó las mesadas desde el 09 de mayo de 2010, es decir, pagó más de lo que en realidad se debía. Frente al tema de los intereses moratorios, sin embargo, encontró que los mismos sí se debían desde el 05 de marzo de 2014 y hasta el 31 de enero de 2015, atendiendo para ello la reclamación que la demandante efectuó el 05 de septiembre de 2013 y el período de gracia de 6 meses que la ley le confiere a los fondos de pensiones.

***GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA***

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso la consulta de la decisión por ser desfavorable a la entidad demandada.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para desatar el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Resultaba procedente la condena por intereses moratorios, a pesar de haberse reconocido la prestación pensional de sobrevivientes por parte de Colpensiones?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Antes que nada, preciso resulta decir que los réditos moratorios establecidos por el legislador en la regla 141 de la Ley 100 de 1993 fueron establecidos para penar la tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de las prestaciones reguladas por el sistema de seguridad social.

Sobre su naturaleza, ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción laboral:

*“Para desvirtuar la acusación es suficiente con reiterar, que como lo tiene adoctrinado esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que sea necesario realizar juicios de valor sobre el comportamiento de las entidades que tienen a su cargo el pago de esas prestaciones, ni a analizar las circunstancias que hubieran conducido a la discusión del derecho pensional”[[1]](#footnote-1).*

Así las cosas, el único aspecto que debe comprobarse es el de la tardanza para determinar si hay lugar o no a imponer los réditos moratorios.

Para determinar si existe tardanza en el pago de prestaciones pensionales, valga decir que es indispensable determinar los plazos con que cuentan los fondos de pensiones para iniciar a pagar una prestación. Tal plazo, entratándose de la pensión de sobrevivientes, se encuentra regulado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, que en su tenor literal reza:

*“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.*

Así las cosas, se pregonará tardanza en el pago de las mesadas pensionales causadas por la pensión de sobrevivientes, cuando la persona haya solicitado la pensión y, teniendo derecho a ella, hayan pasado más de dos meses sin que se inicie el pago.

La Jueza a-quo determinó en este caso que el plazo era de seis meses, conclusión errada, porque al tratarse de pensión de sobrevivientes existe un término especial y diferente al contenido en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, sin embargo, lo determinado en primera instancia resulta inamovible, amén la prohibición de desmejora de la parte a favor de quien se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo tanto, a pesar de haberse advertido la aplicación incorrecta de una norma que no regula el caso, lo cierto es que la decisión deberá confirmarse, conforme a lo dicho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrado Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. SL10522-2015 Radicación n.° 44788 [↑](#footnote-ref-1)